



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

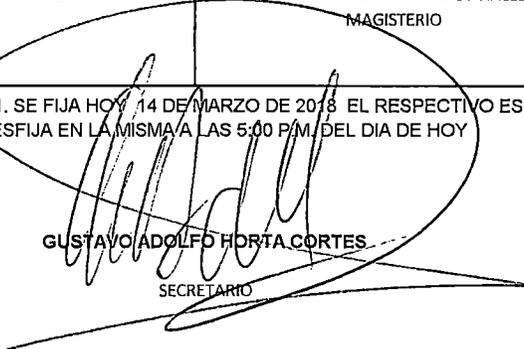
ESTADO NO. 022

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20110016400	R.D.	JAIME TOVAR RAMIREZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 QUE RESOLVIO LA SEGUNDA INSTANCIA	12/03/2018	1	122
410013333006	20130057600	R.D.	LEONEL MARROQUIN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO OBEDÉZCAE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 QUE CORRIGIO EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2018	1	192
410013333006	20150015000	N.R.D.	WILLIAM ALBEIRO FREITTE CISNEROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FALLADA EN AUDIENCIA INICIAL	13/03/2018	1	112
410013333006	20160035600	N.R.D.	MARIA CUSTODIA CARDENAS DE CASTILLO	UGPP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	118
410013333006	20160043300	N.R.D.	MARIA FRINETH MARTINEZ CANTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	143

410013333006	20160044400	N.R.D.	ALVARO ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	81
410013333006	20170000400	N.R.D.	FLOR FIERRO RIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	138
410013333006	20170008800	N.R.D.	MERY PEÑA LEON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	88
410013333006	20170011500	N.R.D.	OLGA MOTTA HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	13/03/2018	1	87
410013333006	20180007300	N.R.D.	JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA LO DE SU COMPETENCIA	13/03/2018	1	119

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE MARZO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620110016400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME TOVAR RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Según constancia secretarial que antecede (fl. 121), ingresa al despacho el presente asunto una vez resuelta la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, proceso iniciado con auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Agosto de 2018 (fl. 23) proferido por este Despacho y culminado con sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva (fl. 69-85).

El ACUERDO No. CSJHUA 17-496 del martes 31 de octubre de 2017 por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva, resolvió en su Artículo 2, Literal a. que los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los Juzgados de Descongestión, deberán someterse a reparto de la siguiente manera:

- a. *Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.*

Bajo tales circunstancias, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y obedecer lo resulto por el superior, en la medida que este despacho admitió la demanda en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió la segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-Marzo</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



192

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: LEONEL MARROQUIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: ORDINARIO- REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130057600

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 13 de diciembre de 2017 (fl.186) se resolvió remitir el expediente ante nuestro superior con el fin de que en caso de considerarlo corrigiera sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2017, según petición de la parte actora (FL. 179).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de febrero de 2018 (fls. 78 c. 2da instancia) resolvió corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

De otra parte y de acuerdo a la constancia secretarial del folio anterior, se procedió a verificar los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

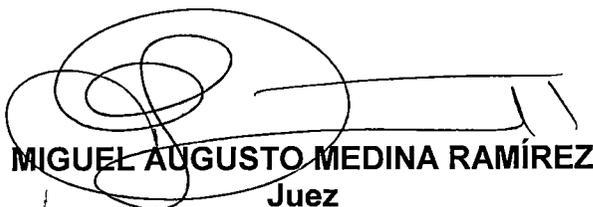
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de febrero de 2018, a través del cual corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esa corporación el 24 de octubre de 2017.

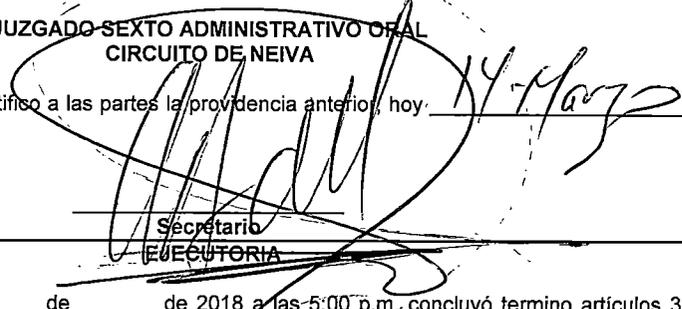
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS(\$1.182.617, 00) mcte**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 Mayo de 2018 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

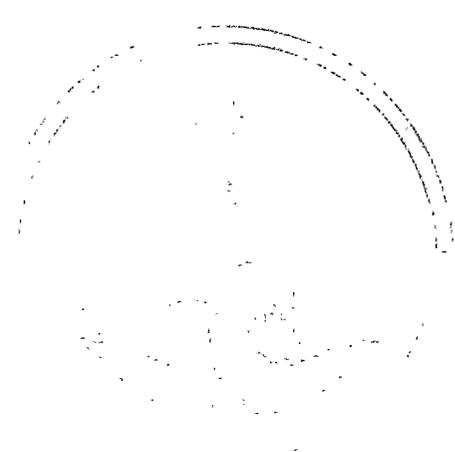
Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text and markings]





112

Neiva, 13 MAR 2018

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO FREITTE CISNEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150015000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de mayo de 2017 (fl. 108) se resolvió conceder ante nuestro Superior, los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 19 de abril de 2017.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de febrero de 2018¹, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar el numeral 3 de la sentencia proferida por este despacho y en su lugar disponer que no hay condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de febrero de 2018; resolvió modificar la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 19 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 Marzo</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 27-33, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARÍA CUSTODIA CARDENAS DE CASTILLO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160035600

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-Marzo/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 108-116 C. 1

² Folios 101 C. 1

118



143

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 MAR 2018

DEMANDANTE: MARIA FRINETH MARTINEZ CANTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020160043300

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 14 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de Marzo de 2018</u> a las 7:00 a.m.	<i>[Signature]</i>
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaría	

¹ Fls. 133-141

² Según Acta de audiencia inicial. Fls. 127



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: ÁLVARO ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160044400

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora1 presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 20182.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 28 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with fields for 'Por anotación en ESTADO NO.', 'notifico a las partes la providencia anterior, hoy', '7:00 a.m.', 'Secretario', 'EJECUTORIA', 'Neiva, de de 2018, el de de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo', 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado: SI NO', 'Pasa al despacho SI NO', 'Secretario'.

1 Folios 69-74 C. 1

2 Folios 67 C. 1



138

Neiva, 13 MAR 2018

DEMANDANTE: FLOR FIERRO RIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020170000400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

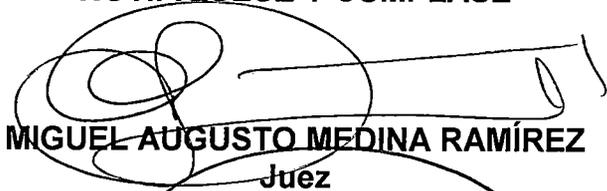
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 14 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

<p>022</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-Marz/18 7:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>EJECUTORIA</p>	
<p>Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.</p>	
<p>Reposición _____</p> <p>Apelación _____</p> <p>Días inhábiles _____</p>	<p>Ejecutoriado: SI _____ NO _____</p> <p>Pasa al despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Fls. 131-136

² Según Acta de audiencia inicial. Fls. 125



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 MAR 2018

DEMANDANTE: MERY PEÑA LEON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170008800

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO: <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-11/07/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 82-86 C. 1

² Folios 75 C. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 MAR 2018

DEMANDANTE: OLGA MOTTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170011500

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

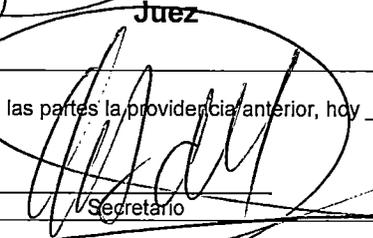
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-Marzo/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	

¹ Folios 77-85 C. 1
² Folios 69 C. 1



119

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2018

Neiva,

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180007300

ANTECEDENTES

El señor JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare tiene derecho a que se le reconozca y pague sanción mora por el no pago oportuno de cesantías.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, resolviendo mediante proveído del 20 de noviembre de 2014 rechazar la demanda (fl. 37), decisión contra la cual el apoderado actor interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila al desatar el recurso de alzada (fl. 4-5 c. oralidad – apelación auto) resolvió inicialmente el 26 de junio de 2015 declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Neiva para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Neiva.

El mismo Tribunal, en razón a que el Juzgado Laboral a quien correspondió por reparto el proceso se declaró sin competencia (fls. 50-71), mediante decisión del 4 de diciembre de 2015 (fls. 12 c. oralidad – apelación auto) propuso conflicto negativo de competencia y ordenó fuera remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha Corporación según decisión de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 5-18 c. consejo superior de la judicatura) se resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en consecuencia remitir el presente proceso al conocimiento del juzgado tercero laboral del circuito de Neiva.

Por su parte, el juzgado tercero laboral del circuito de Neiva, en el curso del proceso, luego de adecuado el libelo en los términos de un proceso ejecutivo (fls. 76-79) declaró probada la exceptiva falta de requisitos del título ejecutivo, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley e improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de sanción moratoria (fl. 114-115), y se concedió recurso de apelación interpuesto en la misma audiencia, ante el Tribunal Superior de Neiva.

En decisión de fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 10-11 C. No. 5) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió ordenar el envío del proceso, por competencia, a la oficina judicial de Neiva para el reparto del asunto entre los juzgados administrativos de la ciudad.

La motivación argüida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral guardó relación con el cambio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión proferida el 16 de febrero de 2017 al dirimir conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y

uno Laboral, resolviendo que la competencia para dirimir asuntos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por vía judicial, en virtud del pago inoportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que el título ejecutivo debe estar compuesto por el acto administrativo en que la administración reconozca dicha obligación, y de no existir aquel, lo procedente resultaba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como acontece en el sub lite.

Según acta de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 117), el proceso remitido correspondió por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

No desconoce esta instancia la existencia de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que zanjó la discusión existente respecto de la autoridad competente para conocer de las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, y en la que se resolvió que la misma correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como ocurre en el presente asunto en el que expresamente se pretende se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 (fl. 1).

Sin embargo, existe una circunstancia que no puede pasarse por alto, y guarda relación con que, tal como quedó expuesto en los antecedentes de la presente actuación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura² en decisión de fecha ~~25 de mayo de 2016~~ al dirimir conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En esa ocasión así se concluyó:

“En efecto, ante el hecho indiscutible de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo, se tiene que la asignación de jurisdicción y competencia en los casos en que se pretenda el pago de la sanción o indemnización moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías a cargo de una entidad estatal, estará en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Sobre la normatividad a ser aplicada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva en razón de su declaración de incompetencia, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre el trámite a seguir cuando surjan conflictos de competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020160179800, Febrero 16 de 2017.

² Fls. 5-18 Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

120

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (Destaca el Despacho)

La expresión "superior funcional" para el caso de conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones (como aconteció en el sub lite) debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

Además, no se puede dejar de lado, la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

"La Constitución prevé expresamente que "[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente" (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)". [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

(...)

En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediatez, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso."

El Consejo de Estado³ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca. En esa oportunidad, la Sección Quinta del Alto Tribunal confirmó la decisión proferida por la sección cuarta de la misma Corporación mediante la cual amparó los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, quien presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad, así como de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a su parecer vulnerados por esa autoridad judicial, por invalidar la sentencia proferida por el Juzgado 10° Administrativo de Descongestión y ordenar remitir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así lo consideró en ese momento el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla”, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.

Así, esta Sala en varios pronunciamientos⁵ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio de la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, puesto que para el 15 de agosto del 2014, fecha en la cual radicó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

Es por lo anterior, que para la Sala no era dable a la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que la actora radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar la sentencia dictada en primera instancia y remitir la acción a la justicia ordinaria laboral, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para confirmar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la accionante, sin entrar a examinar los demás argumentos presentados por el impugnante. Sin embargo, la Sala debe señalar su disparidad de criterio en torno a lo manifestado por el a quo, pues para esta Sección las posturas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura sí son aplicables en esta jurisdicción, así sea otra la máxima autoridad Contenciosa Administrativa, pues como se indicó anteriormente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es la encargada de dirimir los conflictos que se susciten entre las diversas jurisdicciones, por lo que ellas resuelvan les es de obligatorio cumplimiento.” (Se destaca)

Conforme lo que precede, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de quienes acuden a la administración de justicia para la resolución de sus conflictos, cuando exista de por medio una posición fija sobre la asignación de competencias de cierto asunto, no le resulta dable al juez que haya conocido del mismo en un primer momento,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

desprenderse de su deber de tramitarlo por esa vía excusándose en la posterior variación de postura que resulte aplicable sobre reglas de competencia.

Por lo que mal podía, como lo consideró la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en decisión del 19 de febrero de 2018⁶ desatar nuevamente una discusión que ya se surtió, y en donde el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (superior funcional en materia de conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones) asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Convalidar la tesis del Tribunal remitente, sería permitir que el presente trámite sea objeto de sucesivas controversias entre diferentes instancias de estas dos Jurisdicciones (tal como ha venido ocurriendo en el sub iudice), a merced del cambio de postura que pueda llegar a adoptar el Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente en tratándose de demandas para que se ordene la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 3º del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el principio *perpetuatio jurisdictionis*, para este Despacho, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no podía remitir por competencia este expediente, y al resultar claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria, se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí trabado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

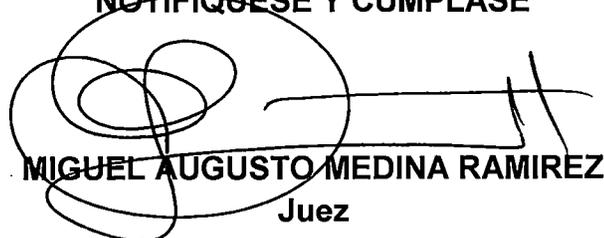
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

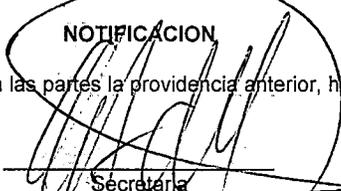
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 822 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-Marzo-18 a las 7:00 a.m.


Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___

Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretaría

[Faint, illegible text]

